



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones, autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oida la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes lo publiquen por bando en sus respectivos distritos municipales. Logroño 29 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, me comunica con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Comisionado principal de la Coruña y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberan pagar los compradores de bienes Nacionales vendidos en virtud de la Ley de 1.º de Mayo último por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un rs. á dos mil, y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el art. 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean estensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de dos mil reales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, con inclusion de un ejemplar para el Comisionado principal de la provincia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el

Boletin oficial con objeto de que llegue á noticia de los interesados.

Lo que se publica en el presente número para los fines oportunos. Logroño 28 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia de Belorado, con fecha 27 del corriente me dirige el siguiente oficio.

En este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del asesinato de un hombre hasta ahora desconocido, egecutado en el sitio llamado Chorrador, jurisdiccion del pueblo de Ezquerria la noche del 10 al 11 del actual, en la cual he acordado dirigir á V. S. la presente suplicándole se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, encargando á los Alcaldes procuren indagar quien fuese dicho hombre y previniéndoles que tan pronto como se averigüe hagan comparecer en este juzgado á sus familiares para recibirles una declaracion, pues en ello se interesa la mas pronta y recta administracion de justicia.—Las señas de dicho hombre eran estas.—Edad como de 60 años: estatura cinco pies y tres pulgadas: pelo y barba negro con canas, cerrada, sin patillas, nariz regular algo encorbada: boca regular faltándole dos dientes incisivos arriba, la cara obalada y algun tanto larguado de carrillos y con las megillas bastante pronunciadas. Vestia chaqueta, calzon y polainas de sayal, chaleco de paño pardo, camisa de cáñamo, sombrero blanco ó de color de ceniza bajo, faja azul remendada con un pedazo grande encarnado y zapatos blancos de baqueta fuertes, y todo viejo.

Y se inserta en este Boletin oficial encargando á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno que si tuvieren noticia de quien pudiera ser la persona de dicho caláver, lo pongan en conocimiento del Juzgado de Belorado. Logroño 29 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

E M.—Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos en comunicacion de 23 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Director General de infanteria, me ha dirigido con oficio del 17 del actual la siguiente circular.—Direccion General de infanteria.—Tercer Negociado.—Circular número 138.—El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 30 del mes anterior, de Real orden me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion General de carabineros lo siguiente.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un oficio de esa Inspeccion fecha 5 de Mayo

último al cual acompaña una propuesta para reemplazar una vacante de capitán que existe en la Comandancia de Huesca por salida de D. Manuel de Nágera y consulta con este motivo al 2.º Comandante de infantería en situación de reemplazo D. Manuel Cebrian y Torres, quien sobre haber solicitado su ingreso en el instituto de carabineros, ha manifestado no tener inconveniente en verificarlo, como capitán del mismo, no obstante su primitivo empleo; y S. M. al propio tiempo que aprueba la mencionada propuesta, me previene diga, como lo verifico, al Director de infantería, que los segundos Comandantes de su arma, que deseen pasar de capitanes á carabineros del reino, puedan solicitarlo, y serán preferidos en las vacantes que correspondan al Ejército, quedando al cuidado de esa Inspeccion el preferirlos tambien en las referidas propuestas que formen los capitanes que lo hubiesen pedido ó lo intenten en lo sucesivo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.—Es copia. —Ros de Olano.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que insertándolo en la orden de la plaza y Boletín oficial de la provincia pueda llegar á conocimiento de los segundos Comandantes de la situación de reemplazo.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este día en cumplimiento de lo que S. E. ordena. Logroño 27 de Julio de 1855.—P. I. del G. M.—El S. M., Pedro Perez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

La ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interés de ocho por ciento anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del diez por ciento, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, Gozarán además de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que, sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido por Real orden de 30 de Junio último, las personas que quieran tomar acciones de la emision autorizada por la citada ley podrán presentar, todos los dias no feriados de once á tres del día, nota firmada de las que deseen adquirir, en la Ordenacion

general de pagos del Ministerio de Fomento, sita en Madrid, antiguo edificio de la Trinidad, piso segundo. Madrid 3 de Julio de 1855.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Direccion General de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió á la Regencia de esta Audiencia Territorial con fecha 18 de Junio último la circular que dice así.

Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza digo con fecha 9 del actual lo siguiente.—Remito á V. S. el expediente instruido por el Gobernador de la Provincia de Teruel, á consecuencia de reclamacion hecha por D. Juan Manuel Vicente, sobre pago de la mitad del haber de Promotor Fiscal del Juzgado de Mora, correspondiente á los quince dias de Abril último, que en concepto de sustituto desempeñó dicho destino por nombramiento de V. S. á fin de que en vista de lo manifestado por la Contaduría de Hacienda pública de dicha Provincia en su informe se sirva resolver lo que crea conveniente para el abono de sueldo; sirviendo á V. S. de gobierno que cuando acordó esta Direccion su circular de 18 de Octubre del año último, mandada llevar á efecto por Real orden de 14 de Marzo próximo pasado; tuvo por objeto, al comunicarla á los Contadores de Hacienda pública, el economizar todo lo posible esta clase de pagos; para que no escudiese de los sobrantes de los capitulos respectivos, pero sin coartar en manera alguna las atribuciones de las autoridades á quienes está cometido su nombramiento, segun los Reales Decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año anterior; siendo además requisito indispensable el acompañar al primer pago testimonios del nombramiento y toma de posesion, tantas cuantas veces ocurran las vacantes, de lo cual penden dichas economías, pues, si bien los nombramientos son solo para la sustitucion, cuando estas ocurran, no todas las veces puede abonarse á los efectos el sueldo, y para evitar sus reclamaciones y dudas á las oficinas de Hacienda, confía esta Direccion que las Autoridades respectivas cuidarán de espresar en sus resoluciones á los partes que reciban de los sustitutos, ó de los que regenten jurisdiccion, de haberse encargado de ella, la circunstancia en virtud de la cual haya de procederse ó no al abono de sueldo, y mandar se espida en consecuencia la certificacion correspondiente. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S. para que se sirva tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir por lo respectivo al Distrito de esa Audiencia.

Y habiendo dado cuenta en el Tribunal Pleno celebrado en 23 del mismo por disposicion de S. S.ª el Sr. Regente, acordó S. E. el cumplimiento de las disposiciones que contiene y que para el mismo efecto se comunicase á V. como lo egecutó, para que se tenga presente en ese Juzgado, sirviendo á V. de gobierno que en esta fecha se hace tambien á la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia igual comunicacion á los fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Julio de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia de

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría del tribunal pleno.

Por la Direccion general del Ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á la Regencia de este superior tribunal con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente. —El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de Aragon, Burgos, Cataluña y Valencia lo siguiente:—Por diferentes Reales órdenes se tiene prevenido á V. E., ya que concediera indulto á los facciosos que lo solicitasen en el término de tres días con tal que no fueren cabecillas, oficiales desertores del ejército, eclesiásticos ó reincidentes en la faccion, y que esta gracia solo se entienda con respecto á la pena capital y no era aplicable á los delitos comunes, quedando el gobierno en resolver acerca de la suerte de los agraciados; y ya tambien que reuniendo á todos en la Capital, fueren enjuiciados por los consejos de guerra los prisioneros facciosos que se titularan Jefes ú oficiales, y los exceptuados de indulto, destinando á Ultramar por ocho años á los demas prisioneros. Ahora la Reina (q. D. g.) con el fin de que no haya dudas, toda vez que no se hayan suscitado algunas con motivo de cierta Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido á bien resolver, que á todo lo dispuesto se añada lo siguiente. —1.º No obstante lo que estaba prevenido desde 23 de Mayo último, respecto á la caballeria sublevada, todos los cabos y soldados aprehendidos serán destinados por diez años á los ejércitos de Ultramar. —2.º Los facciosos que esten en las capitales y pertenezcan á la clase de presentados, serán puestos en libertad regresando á sus hogares sino fueren de los que por sus clases ó circunstancias espresadas antes de ser sometidos á los consejos de Guerra. —3.º Lo prevenido por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Jueces de primera instancia para que sumarien á todos los individuos indistintamente (de lo cual dá parte V. E. en su comunicacion de 9 del actual) se entenderá solo para formar las diligencias precisas con el fin de identificar y calificar las personas, siendo por último la voluntad de S. M. que no se moleste á los individuos que presentados á indulto, se hallan ya en sus casas; á no ser que pertenezcan á la clase de exceptuados. —Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sria. el Sr. Regente, de la Real orden precedentemente inserta en el despacho de tribunal pleno celebrado en este dia por la sala extraordinaria, acordó S. E. su puntual cumplimiento en cuanto es relativo á los Juzgados de primera instancia y que para ello se circulase á V. como lo egecutó, para su mas exacta observancia en los casos que deba tener aplicacion en los respectivos partidos de la provincia á que corresponda el Bole-
tin en que se inserte esta circular. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 27 de Julio de 1855. —Benigno Fernandez de Castro. —Sres. Jueces de primera instancia de

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filántrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular sin embargo, se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el gobierno le juzgue acreedor, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos estrordinarios de epidemia, el gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855. —Huelves. —Señor Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

Este Ayuntamiento, deseando que la Feria que hasta ahora se ha celebrado en esta ciudad el 2 de Setiembre de cada año, obtenga la mayor concurrencia posible, y considerando que no podrá realizarse esta circunstancia sin variar aquel, por que en él aun no han concluido de hacer la recoleccion de sus cosechas la mayor parte de los Labradores de esta Provincia y limitrofes, ha deliberado acerca de su traslacion, y en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, ha acordado con aprobacion del Señor Gobernador de la Provincia el trasladar dicha Feria para el dia 14 del mismo mes de Setiembre de cada año, á contar desde el presente.

La Corporacion municipal se promete que sus deseos se verán cumplidos, tanto mas, cuando para la citada época, se habrá concluido la Plaza de Toros que se está construyendo, y vendrá á esta Capital una compañía dramática digna de la poblacion. Palencia 13 de Julio de 1855. —El Presidente, *Valentin Pastor*. —Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, *Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

En el acreditado taller de D. Francisco Calvo, en Bilbao, Campo Volantin, se hacen á precios muy arreglados toda clase de prensas de hierro, sean para aceite, vino ú otra aplicacion; ya para movimiento de agua, por caballeria ó para toro. Se construyen bombas, norias y toda clase de aparatos hidráulicos; y tambien se encarga el mismo de montar molinos de chocolate y arineros con los accesorios para limpiar el grano y cerner la harina. Tambien se hacen piezas sueltas para estas máquinas y en todo caso responde el fabricante de la

seguridad de la obra por el tiempo que se estipule.

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla para proclamar, que ellos han sido espresamente compu estos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y cisouuesn todos los dominios españoles.

Lóndres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACION DE LA SANGRE.

Y

CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello seco, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y ortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficacisimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venereas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway Lóndres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerias de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que esplica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

4

ESTUDIOS CLINICOS.

sobre el Cólera-Morbo Epidémico,

por el Licenciado en Medicina y Cirugia Don Ramon Hernandez Poggio, primer ayudante médico del cuerpo de sanidad militar, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

Memoria que comprende la historia de dicha enfermedad, los diferentes caracteres que ofrece, las cuestiones á que dá lugar, el método preserbativo mas ventajoso, y el curativo que aconseja la razon y justifica la esperiencia.

En este opúsculo aprenderán los profesores á no apartarse jamas de la medicina racional, la cual enseña á tratar las enfermedades conforme su naturaleza, y las circunstancias particulares de los enfermos, rechazando la absurda idea de someterlos todos á un mismo medicamento, propinado á las mismas dosis, y sin atender á las reglas fundamentales de la terapéutica.

Memoria, repetimos, de sobresaliente mérito, y que nos atrevemos á recomendar á los comprofesores de esta nuestra provincia, máxime hallándose invadidos casi todos sus pueblos de aquel cruel azote.

Se despacha en esta Ciudad de Logroño, al precio de seis reales en casa del profesor de Medicina Don Angel Igualador, calle de la Costanilla, número 133.

Los pedidos tambien pueden hacerse por medio de carta franca dirigida á dicho Igualador.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de La Puebla de Labarca, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de trigo poco mas ó menos y 170 cantaros de vino, con mas 20 ducados en metálico para el alquiler de la casa. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 10 de Agosto próximo. Lapuebla Julio 22 de 1855.—El Alcalde, *Simon Miranda*.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este distrito con el agregado de Pinillos, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los Ayuntamientos de ambos pueblos, y casa para avilar, siendo la residencia en Almarza de Cameros. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la fecha que sea insertado en el Boletin francas de porte en la secretaria de este Ayuntamiento. Almarza 26 de Julio de 1855.—*Segundo Jalon*.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Foncea, dotado en 140 fanegas de trigo de buena calidad, incluidas las de los que se afeitan en sus casas, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año vencido, de los vecinos de la misma, y Aldea de Arcefoncea distante un tiro de bala: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento desde el anuncio en el Boletin oficial hasta treinta dias despues en que proveerá la plaza. Foncea 24 de Julio de 1855.—El Alcalde, *Manuel Canteras*.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Bergasa con la dotacion de 300 ducados pagados por trimestres de los fondos municipales y 70 fanegas de trigo de buena calidad cobrado por el Ayuntamiento en San Miguel de cada año y libre de toda carga de villa excepto del subsidio industrial; advirtiendole que el barbero lo pondrá el Ayuntamiento de su cuenta. El pueblo consta de 100 vecinos y su situacion es buena y saludable. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa francas de porte en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio.

El la villa de Torre en Cameros hay un buey cuyo dueño se ignora; la persona á quien se le haya extraviado puede presentarse á recogerlo, que dando las señas se le entregará. Torre 27 de Julio de 1855.—El Alcalde, *Simon Martinez Crespo*.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.